

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01887/INFOEM/AD/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Asociación de Personal Administrativo de CECYTEM**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente el **SARCOEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/APACECYTEM/AD/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito información pública de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ASPAC), la cual comprende la siguiente información: 1. Fuentes de financiamiento de enero a junio de 2017; 2. Financiamiento recibido de enero a junio de 2017; 3. Lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado durante los meses de enero a junio de 2017; 4. Uso y destino del financiamiento recibido por la ASPAC, durante los meses de enero a junio de 2017; y 5. Origen del financiamiento para pago de servicios profesionales en materia laboral." (sic)

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ACCESO: Información en medio electrónico facilitado por el titular.

II. De las constancias que obran en el SARCOEM, se desprende que el día siete de agosto de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 07 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00001/APACECYTEM/AD/2017*

Buenas tardes, se envía información requerida quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRA. BEATRIZ VIDAL VALDESPINO" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta que, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo OFC [REDACTED].docx, el cual no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SARCOEM** y se le asignó el número de expediente 01887/INFOEM/AD/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La Asociación de Personal Administrativo (ASPAC) no proporcionó la información pública que se le solicitó, dicha Asociación recibe financiamiento público por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México." (Sic)

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“La Asociación de Personal Administrativo (ASPAC) omitió proporcionar la información correspondiente al uso y destino del financiamiento recibido; los criterios o lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado; el financiamiento recibido de enero a junio de 2017 y las fuentes de financiamiento de enero a junio de 2017. Asimismo quiero expresar que recibí información vaga, oscura, imprecisa, incompleta y que no corresponde con lo que solicite.” (Sic)

IV. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SARCOEM a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SARCOEM, se desprende que en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del SARCOEM se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a LA RECURRENTE, ésta no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

ii Infoem **SARCOEM**
 Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición
 de Datos Personales del Estado de México

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00001/APACECYTEM/AD/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. En fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01887/INFOEM/AD/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 01 de septiembre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al análisis del presente recurso es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que la particular al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato correspondiente a las solicitudes de acceso a datos personales; sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que a lo que el solicitante pretende acceder, constituye el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud de que su petición consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Solicito información pública de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ASPAC), la cual comprende la siguiente información: 1. Fuentes de financiamiento de enero a junio de 2017; 2. Financiamiento recibido de enero a junio de 2017; 3. Lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado durante los meses de enero a junio de 2017; 4. Uso y destino del financiamiento recibido por la ASPAC, durante los meses de enero a junio de 2017; y 5. Origen del financiamiento para pago de servicios profesionales en materia laboral." (sic)

Así, tenemos que considerar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Como ha quedado precisado, la Ley de Transparencia en cita tiene como principio el de garantizar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De igual forma, el Estado garantizará, el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus Municipios.

Si bien es cierto que, la solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo a través de SARCOEM, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente que se le dé curso como si ésta fuera de Acceso a Información Pública, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a datos personales, situación que por ende se rige bajo el procedimiento de acceso a información pública.

Refuerza lo anterior, el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien ha emitido el criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la

información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal
1856/08 Pemex-Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.
4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

TERCERO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud el **siete de agosto de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SARCOEM** con motivo de la solicitud y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito información pública de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ASPAC), la cual comprende la siguiente información: 1. Fuentes de financiamiento de enero a junio de 2017; 2. Financiamiento recibido de enero a junio de 2017; 3. Lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado durante los meses de enero a junio de 2017; 4. Uso y destino del financiamiento recibido por la ASPAC, durante los meses de enero a junio de 2017; y 5. Origen del financiamiento para pago de servicios profesionales en materia laboral." (sic)

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de cada uno de los rubros precisados en la solicitud de acceso a la información pública.

Atento a ello, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“La Asociación de Personal Administrativo (ASPAC) no proporcionó la información pública que se le solicitó, dicha Asociación recibe financiamiento público por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.” (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“La Asociación de Personal Administrativo (ASPAC) omitió proporcionar la información correspondiente al uso y destino del financiamiento recibido; los criterios o lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado; el financiamiento recibido de enero a junio de 2017 y las fuentes de financiamiento de enero a junio de 2017. Asimismo quiero expresar que recibí información vaga, oscura, imprecisa, incompleta y que no corresponde con lo que solicite.” (Sic)

Siendo importante señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su Informe Justificado y la parte **RECURRENTE** en realizar sus manifestaciones.

Primeramente, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, sino por el contrario, remite parte de la información solicitada por la particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus

archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, **directrices**, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

Es así que, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por la particular, identificada con el numeral 1, consistente en "1. Fuentes de financiamiento de enero a junio de 2017"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

"1. Las fuentes de financiamiento que recibió esta representación entre los meses de enero a junio del año 2017, son las siguientes:

- A) cuotas sindicales, establecidas en el art. 28 de los Estatutos de la Asociación.*
- B) Recursos entregados directamente a la asociación por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, de acuerdo con las siguientes cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con dicho Organismo Público Descentralizado, mismo que esta vigente durante el periodo respecto del cual solicita la información..." (sic)*

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento a la particular, que cuenta con dos fuentes de financiamiento, las cuales corresponden a las cuotas sindicales y los recursos entregados directamente a la Asociación por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, conforme a las cláusulas 50, 56 y 58 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y la Asociación de Personal

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
 Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; siendo importante señalar que dicho contrato se encuentra publicado en la página de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO localizable en el link http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/apacecytem/art102_1/2017.web, como se muestra en la siguiente imagen:

miércoles 13 de septiembre de 2017

Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM

ipomex
 Información Pública de México

infoem

Inicio

Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades
 FRACCIÓN:
 del 2017

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

001

Ejercicio : 2017
 Período que se informa : Enero - Marzo
 Tipo de convenio o contrato: concertación o coordinación : Concertación
 Número o nomenclatura que identifique al convenio o contrato : 022018
 Objeto : ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BAJO LAS CUALES SE DESENVUELVE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO ASOCIADO Y EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO
 Fecha de firma : 07/08/2018

Representantes del sindicato :

Descarga de lista de representantes del sindicato (Nombre(s), Apellidos y cargo):

Datos de con quién se firmó el convenio :

Denominación (razón social) : COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO
 Nombre(s) : DR. EDGAR ALFONSO
 Primer apellido : HERNÁNDEZ
 Segundo apellido : MUÑOZ

Vigencia :

Fecha de inicio : 01/02/2018
 Fecha de fin : 30/06/2018
 Mecanismos de vigilancia y supervisión para el cumplimiento del contrato o convenio : SE SOLICITA POR OFICIO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS QUE MARCA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ASPAC, CON LA FINALIDAD DE QUE EL PERSONAL ADMINISTRATIVO ASOCIADO, GOCE DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ESTABLECIDOS EN DICHO CONTRATO.

Descargar el contrato o convenio, incluyendo anexos: [C.C.T. 2016.pdf](#)
 Descargar el contrato o convenio, incluyendo anexos (Enlace externo): [ASPAC](#)
 Descargar el documento modificado, en su caso:

El objeto del contrato o convenio es cumplir o llevar a cabo acciones públicas :

Denominación del programa, acciones o proyectos públicos en los que se inscriben las acciones materia del contrato o convenio: CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Resumen de los recursos aprovechados o utilizados: SECAS PARA ESTUDIOS POR EL PER

Población beneficiaria : 13.42%
 Requisitos o procedimientos de acceso a los beneficios : SECAS LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA 50 Y ADQUISICIÓN DE PROTESIS, LENTES, APARATOS ORTOPÉDICOS, DENTALES O AUDITIVOS CLÁUSULA 56 AMBAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Área o unidad administrativa responsable de la información : APACECYTEM
 fechaValida : 2017-04-27 09:30:27.0
 fechaActualiza : 2017-04-19 13:23:28.0

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades
 FRACCIÓN:
 Ejercicio Registros Descarga
 2017 1

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN:
 miércoles 19 de abril de 2017 13:23 horas
 APACECYTEM

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
 Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiéndose de las clausulas 50, 56 y 58 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, lo siguiente:

CLÁUSULA 50.- El Colegio destinará un monto de \$285,000.00 (Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) anuales para el otorgamiento de becas para estudios de nivel medio superior y superior a realizar por el Personal Administrativo.

A propuesta de la Asociación, el Colegio entregará el importe de la beca al Personal Administrativo contra entrega de la documentación que el Colegio le requiera.

El monto de las becas será el siguiente: para estudios de bachillerato hasta por \$630.00 (Seiscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.) mensuales; para estudios de Licenciatura hasta por \$945.00 (Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) mensuales; para estudios de Posgrado hasta por \$1,365.00 (Un Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) mensuales.

La beca tendrá una duración máxima de hasta 10 meses dependiendo del nivel de estudios.

Para el otorgamiento de la beca, los solicitantes deberán cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

- a) Ser originario o vecino del Estado de México.
- b) No estar becado por institución pública o privada alguna, en el momento de solicitar la beca.
- c) Acreditar un promedio mínimo de 8.5 en escala de 0 a 10, en el ciclo o periodo escolar anterior.
- d) Ser alumno regular.
- e) Entregar copias fotostáticas legibles en tamaño carta y presentar originales para el cotejo de los siguientes documentos:
 1. Acta de Nacimiento
 2. Constancia de Residencia; se recibirán solamente uno de los siguientes documentos:
 - a) Credencial de elector con domicilio en el Estado de México, o
 - b) Constancia original reciente de residencia o vecindad expedida por alguna instancia municipal a nombre del interesado, del padre o tutor, según corresponda.
 3. Clave Única de Registro de Población (CURP) o comprobante de trámite
 4. Boleta Oficial de Calificaciones del año o ciclo escolar inmediato anterior. La boleta deberá estar avalada por la autoridad educativa que corresponda.
 5. Comprobante original de inscripción al ciclo escolar o periodo que cursa al momento de presentar la solicitud; para todos los niveles se requiere presentar constancia de estudios actual expedida, firmada y sellada por la autoridad escolar; la misma deberá especificar el nombre del alumno, ciclo o periodo que cursa y si es alumno regular. Para realizar estudios de postgrado el solicitante deberá presentar el título del grado anterior obtenido y la cédula profesional correspondiente.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

6. Copia y original para cotejo del último talón de cheque y/o recibo de pago del padre o tutor especificando según corresponda.
7. Cuando el becario de posgrado haya interrumpido por cualquier motivo sus estudios, y no continúe con los mismos, deberá regresar íntegramente al Colegio el recurso que le fue otorgado. Deberá suscribir a favor del Colegio un título de crédito que avale la cantidad que le fue otorgada. No aplica a alumnos de primaria y secundaria.

CLÁUSULA 56.- El Colegio entregará anualmente a la Asociación la cantidad de \$276,750.00 (Doscientos Setenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), distribuidos mensualmente, de acuerdo a los requerimientos, para la adquisición de prótesis, lentes, aparatos ortopédicos, dentales o auditivos, para el Personal Administrativo, conyugue e hijos. La Asociación entregará recibo mensual al Colegio por cada ministración que se le dé.

La Asociación se obliga con el Colegio a entregar las facturas o comprobantes correspondientes para justificar la aplicación correcta de dichos recursos.

CLÁUSULA 58.- El Colegio otorgará anualmente a la Asociación la cantidad de \$100,450.00 (Cien Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) como apoyo para gastos de organización de eventos culturales, sociales, deportivos y actividades recreativas, mismos que serán programados y organizados por la Asociación. Esta prestación se entregará en la segunda quincena del mes de marzo del año que corresponda.

La Asociación entregará al Colegio el recibo correspondiente por concepto de este apoyo.

Es así que, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se obligó a entregar anualmente para estudio de becas de nivel medio superior y superior la cantidad de \$285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), al personal administrativo que sea propuesto por **EL SUJETO OBLIGADO** y que cumpla con los requisitos establecida en la cláusula 50; asimismo, se obligó entregar anualmente la cantidad de \$276,750.00 (Doscientos setenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), distribuida mensualmente conforme a los requerimientos para la adquisición de prótesis, lentes, aparatos ortopédicos, dentales o auditivos los cuales pueden ser beneficiarios tanto el personal administrativo, conyugue e hijos; de igual manera, se estipuló la obligación de otorgar la cantidad anual de \$100,450.00 (Cien mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), como apoyo para gastos de organización de eventos ya sea

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
 Sujeto obligado: Asociación de Personal
 Administrativo del CECYTEM
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

culturales, sociales, deportivos y actividades recreativas que sean organizadas por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta hizo del conocimiento que las fuentes de financiamiento que recibió en los meses de enero a junio de dos mil diecisiete, fueron derivadas de las cuotas sindicales, así como, de los recursos otorgados por Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, los cuales fueron derivados del Contrato Colectivo de Trabajo.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información, por cuanto hace a la solicitud en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por la particular, identificada con el numeral 2, consistente en Financiamiento recibido de enero a junio de 2017; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que en el periodo solicitado se recibieron los siguientes recursos:

CLÁUSULA	CONCEPTO	MONTO TOTAL RECURSO DE ENERO - JUNIO 2017	PERIODICIDAD
50	Becas para estudio de nivel medio superior y superior	283,290.00	Anual 285,000.00
56	Adquisición de Prótesis, Lentes, Aparatos ortopédicos, Dentales y Auditivos	138,375.00	Mensual 23,062.50
58	Organización de eventos, culturales, sociales, deportivos y actividades recreativas.	100,450.00	Anual 100,450.00

Asimismo, informó con respecto a los recursos recibidos por concepto de las cuotas sindicales, éstos no derivan directamente del erario público, sino del haber patrimonial de los integrantes de la Asociación, toda vez que son descontados del salario que

perciben por su trabajo y en consecuencia sólo los miembros de la asociación pueden solicitar la información relativa a las cuotas sindicales, lo anterior conforme al artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, es importante precisar que, si bien la información correspondiente a cuotas sindicales, obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es, que las mismas provienen de recursos privados, las cuales se destinan a la vida interna de la Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM, sin que se vincule con actos de autoridad, por lo que no se encuentra sujeta al escrutinio público; pues dichas aportaciones se integran por fondos recaudados de sus agremiados, que no provienen de recursos públicos, ni de actividades propias del Estado, ni fueron emitidas por un servidor público o bien con carácter de autoridad.

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO**, es una persona moral de derecho social, en la que los miembros de ese gremio se les descuentan cuotas de sus salarios, tal como lo refiere el artículo 28 de los Estatutos de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, el cual refiere lo siguiente:

"Artículo 28.

Se establece como cuota ordinaria mensual la cantidad equivalente al .5% (punto cinco por ciento), del salario que perciba el asociado, misma que será descontada por el Colegio, para entregarla directamente a la Asociación; y se aplicará a los gastos ordinarios del sostenimiento de la Asociación, así como para los demás fines aprobados por la Asamblea.

También podrán fijarse cuotas por Acuerdo de la Asamblea, para la constitución y fomento de Sociedades Cooperativas y de Cajas de Ahorro, las cuales se impondrán únicamente a los trabajadores que manifiesten expresa y libremente su conformidad, y no serán mayores de treinta por ciento del excedente del salario mínimo, conforme

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a lo dispuesto en su artículo 110 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. Estas cuotas serán deducidas del salario por el Colegio, para ser entregadas y aplicadas conforme a las disposiciones normativas de las propias Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro. Cuyas normas regirán todo lo concernientes a dichas cuotas.”
(Énfasis añadido)

En consecuencia, las cuotas sindicales es información de carácter privado, pues forman parte del patrimonio de la Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM, al ser cuotas que aportan sus asociados de manera voluntaria, la cual atañe a la esfera íntima de esa Asociación, por ser recursos aportados de los trabajadores y no estar sujetas al escrutinio público.

En apoyo a lo anterior, la Tesis número 164033. 2a./J. 118/2010. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 438, cuyo rubro y texto esgrimen:

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN. Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 118/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez."

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por LA RECURRENTE si se atendió dicho requerimiento, pues EL SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento de los recursos económicos que le fueron entregados directamente; así como en los que, a propuesta del personal administrativo le solicitó al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México; atento a ello, este Órgano Garante determina que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información por cuanto hace a la solicitud en estudio.

Por otra parte, por cuanto hace al requerimiento realizado por la particular, identificado con el numeral 3, consistente en "Lineamientos para otorgar los apoyos

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

económicos al personal asociado durante los meses de enero a junio de 2017”; al respecto, EL
SUJETO OBLIGADO en lo conducente de su respuesta refirió lo siguiente:

“3. Con relación a los lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal sindicalizado, se proporciona la información relativa a los apoyos económicos que entrega la asociación al personal administrativo asociado, derivado de recursos públicos que aquella recibe con base a las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo señalados en el punto uno de la presente respuesta.

Cláusulas que pactan dentro del Contrato Colectivo de Trabajo de Personal Administrativo del CECYTEM.

Cláusula 50. Contrato colectivo de trabajo suscrito en fecha 01 de agosto del año 2016.

Esta prestación se otorga al personal afiliado que cumpla con los requisitos establecidos en la misma cláusula, las solicitudes entregadas a la ASPAC se envían con oficio a la Jefa del Departamento de Servicios Social y Becas, quien a su vez valida los expedientes antes mencionados si estos cumplen lo establecido se procede al trámite correspondiente ante la Dirección de Administración y Finanzas para la emisión y entrega mensual de los cheques a cada beneficiario, esto depende del termino de estudios de cada persona.

No omito mencionar que la información está en poder de la Dirección General del CECYTEM.

Cláusula 56. Contrato colectivo de trabajo suscrito en fecha 01 de agosto del año 2016.

El Colegio entrega mensualmente el recurso pactado en el Contrato a la Asociación quien se obliga con el Colegio a entregar las facturas o comprobantes correspondientes para justificar la aplicación correcta de dichos recursos.

Esta prestación se otorga al personal afiliado así como a su cónyuge e hijos que lo requiera, siempre y cuando cumpla con la comprobación debidamente requisitada, acreditando el gasto realizado y el parentesco. (Factura, receta, y/o acta de

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

matrimonio, acta de nacimiento). Ya que a su vez se realiza la comprobación del gasto a la Dirección de Administración y Finanzas del CECyTEM.

La Asociación considera la cantidad máxima de 1,200.00 un mil doscientos pesos, reembolsables por socio hasta donde alcance el recurso mensual, cabe señalar que este apoyo se otorga una vez al año, si se considerará una cantidad mayor serían menor el número de personas beneficiadas, es imposible considerar un monto elevado a un(os) socio(s) cuando se tiene el servicio médico por parte de la Institución ISSEMYM.

Clausula 58. Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en fecha 01 de agosto del año 2016.

La Asociación por este periodo otorgó loncheras, alusivo al día del padre y día de la madre al personal administrativo afiliado a esta Representación..."

De la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende que si bien refirió que sólo el personal afiliado que cumpla con ciertos requisitos podrá ser acreedor al apoyo por concepto de becas para estudios de nivel medio superior y superior; asimismo, por cuanto hace al apoyo económico para la adquisición de prótesis, lentes, aparatos ortopédicos, dentales y auditivos, se otorga al personal afiliado, cónyuge e hijos que requieran, cumpliendo la comprobación debidamente requisitada; y por cuanto hace al apoyo otorgado para la organización de eventos, culturales sociales, deportivos y actividades recreativas, refirió que se otorgaron loncheras, al día alusivo del padre y de la madre al personal afiliado; también lo es que, omitió señalar si existen lineamientos para otorgar los apoyos a que hace referencia.

Atento a ello, este Órgano Garante determina que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información; en consecuencia es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los lineamientos para otorgar apoyos económicos al personal asociado durante los meses de enero a julio de dos mil diecisiete, y para el

caso de que no haya generado, posea o administre la información, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por **LA RECURRENTE**, identificado con el numeral 4, consistente en *"Uso y destino del financiamiento recibido por la ASPAC, durante los meses de enero a junio de 2017"*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta anexó la lista de beneficiarios de los tres apoyos económicos que ha otorgado por el periodo solicitado; en consecuencia, este Órgano Garante, determina que se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por la particular.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que de la respuesta en estudio **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visible información que hace identificada o identificable a personas con capacidades diferentes; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la ley de la materia determine lo conducente.

Por otro lado, por cuanto hace al requerimiento realizado por **LA RECURRENTE**, identificado con el número 5, consistente en *"Origen del financiamiento para pago de servicios profesionales en materia laboral"*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que éstos son sufragados de las cuotas sindicales, las cuales no derivan de directamente del erario público, sino del haber patrimonial de los

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

integrantes de la Asociación; información que como ya se mencionó en el estudio de la presente resolución, no está sujeta al escrutinio público.

Así pues, es importante señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10

Finalmente, es importante referir que en si bien LA RECURRENTE al interponer el presente recurso sujeto de estudio, no expresó motivos o razones de inconformidad respecto de la modalidad de entrega, no debe perderse de vista lo señalado en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar la información en la modalidad requerida por el particular, y para el caso de no ser posible la entrega por el medio solicitado, debió fundar y motivar tal hecho y ofrecer algún otro medio, circunstancia que no aconteció; atento a ello, este Órgano Garante determina que la información faltante se deberá entregar en la **modalidad** elegida por **LA RECURRENTE**; es decir, en el medio electrónico facilitado por el particular, es decir correo electrónico; asimismo, a fin de dar certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información faltante también a través del SARCOEM.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en razón de que este Instituto observa que contrario a lo manifestado

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

por ésta, si proporcionó información **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, se advierte que no se colma en su totalidad lo solicitado; atento a ello, este Órgano Garante determina que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada, y en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió hacer entrega de los lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado durante los meses de enero a junio de dos mil diecisiete.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se ordena atienda la solicitud de información 00001/APACECYTEM/AD/2017 en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, y entregue a **LA RECURRENTE** vía **SARCOEM** y mediante correo electrónico, lo siguiente:

*“Los lineamientos para otorgar los apoyos económicos al personal asociado al **SUJETO OBLIGADO** durante los meses de enero a junio de 2017.*

*Para el caso de que no haya generado, posea o administre la información, bastará con hacerlo del conocimiento de **LA RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución vía correo electrónico y SARCOEM.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01887/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Asociación de Personal
Administrativo del CECYTEM
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 01887/INFOEM/AD/RR/2017.
YSM/RRG

PLENO